

su dicho sea bastante [1]: que en el caso que se admitan por testigos aun los parientes y familiares [2]; y que si no hay quien testifique del bautismo y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g., si él se acuerda haber asistido á la Iglesia con sus padres, y haber sido admitido á la participacion de los sacramentos (3): ó sí constare ser hijo de padres cristianos. [4]

16. Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura el La-Croix, hablando de Inglaterra y Holanda, que en su opinion, y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos países trataren de entrar á la Iglesia católica; dá por razon la multitud de sectas en que están divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo de condicion [5]: y el Tamburini, hablando en general de los que han nacido entre herejes y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les

(1) Canon 110 y 112. Barbosa in 3 decretal., tít. 42, núm. 8. Murillo, lib. 2, núm. 155.

[2] Can. 113, dist. 4 de consecrat.

(3) Dicho canon 113.

(4) Cap. últ. de Prebyt. non. baptizato.

(5) Lib. 6, parte 1.ª quaest. 59. núm. 323.

puede rebaptizar, y que aun se debe, cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor. (1)

17. Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente, sin que haya otro motivo que el haber sido administrado por herejes.

18. Además de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero que S. Pio V. prohibió se rebaptizasen los bautizados por calvinistas [2], y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó, en 27 de Marzo de 1683, la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba, de rebaptizar á los bautizados por herejes, por solo ignorarse cuál hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no reiterase el bautismo ni aun bajo condicion, cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor. [3]

19. Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo, podrá de luego á luego reiterarse, ni aun condicionalmente, sino que ántes deberán hacerse las indagaciones necesarias para salir de la

(1) Tractat. de Sacram. lib. 2 de Baptism. cap. 1, §. 7, núm. 1.

(2) Lib. 7. de synod. dioeces. cap. 6. núm. 9. antes citado.

[3] Instit. 84, del Sr. Benedicto XIV, núm. 7.

duda. La primera será asegurarse de la clase de secta á que haya pertenecido el que pide el bautismo: la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bautismo; poner en práctica algunos de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los Cánones suponen buena fé en los que depongan el bautismo, y que por esto, no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y tercero, si la duda fuere sobre si se administró bien ó mal el bautismo, indagar si en la secta á que haya pertenecido el interesado, se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente, cuál es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicacion que de ella debe hacerse para que se verifique que hubo verdadera ablucion, ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la forma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cuál fuese la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo, como se dijo en el número 18.

20. Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograra certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso, jamas se omitirán las

disposiciones con que los adultos que pidan el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

21. Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo: segunda, la instruccion suficiente en la doctrina cristiana: tercera abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y profesion de la fé católica; y cuarta dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios, y propósito de la enmienda. Los ministros, por su parte, deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos los actos de fé, de esperanza y de caridad, de contricion y de dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos los repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la santa ley de Dios y por los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demas que oportunamente se pueda. Todo esto pide tiempo, y que no se precipite el bautismo.

22. Aun cuando el bautismo haya de administrárseles bajo de condicion, no se les exigirá, ni aun se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará;

y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de nada les valdria la absolucion. Mas si despues del bautismo hubiere de administrárseles otro sacramento, especialmente la Sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion y se les oirá de penitencia, despues del bautismo condicional que se les haya administrado; porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo, para que se les perdonen, y no esponerse á una comunión sacrílega. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta por haber resultado de las diligencias practicadas que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aun á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

23. Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado válidamente el santo bautismo; en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta, ántes de su reconciliacion: despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas, concerniente á la comunión cristiana.

24. Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que deba to-

marse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas por la herejía y cisma, de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la mitra en los casos que ocurran, con las diligencias que segun las instrucciones que van acentadas se practiquen. La mitra en vista de todo dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito, no se procederá ni aun á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia de esta clase de individuos.

(Continuará.)

El Illmo. Sr. Arzobispo.

Despues de haber visitado las parroquias de occidente, en los ocho meses que estuvo fuera de Guadalajara, ha vuelto hoy sin novedad á esta capital de la Arquidiócesis. Deseamos que su permanencia aquí le sea muy agradable, y lo felicitamos por su regreso.

Muchos bienes, sin duda, hizo al practicar la visita que ha concluido.—Sea todo para gloria de Dios y bien de su grey.

Guadalajara, Julio 8 de 1878.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

# COLECCION

DE

## Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2.

Guadalajara, Julio 22 de 1878.

NUM. 14.

### SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

#### CARTA PASTORAL

del Illmo. Sr. Arzobispo de Guadalajara, en la que publica la primera Encíclica de N. SS. Padre el Sr. Leon XIII.

PEDRO LOZA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Guadalajara.

A N. M. I. y V. Sr. Dean y Cabildo Metropolitano, á los Sres. Párrocos y demas individuos del clero secular y regular, y á todos los fieles de nuestra Arquidiócesis; salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS:

Un asunto tan grato como interesante para todos los católicos, es el de la presente carta, que al regresar de la santa visita que hemos practicado en las parroquias del rumbo de occidente, tenemos el gusto de dirigiros. Se ha visto, no ha muchos dias, á toda la Iglesia santa, penetrada del más profundo dolor, cubierta de luto y de tristeza, y ele-

vando al cielo sus lamentos y fervorosos sufragios en la muerte de uno de los más grandes y extraordinarios Pontífices que la han gobernado sobre la tierra; del agosto, santísimo y amabilísimo Pio IX, quien por espacio de mas de treinta y un años, cual no habia sucedido con ningun otro de los sucesores de San Pedro, la edificó y enalteció con sus heróicas virtudes, la ilustró y dirigió con su sábia doctrina, la defendió esforzadamente de sus enemigos; y en una época, quizá la más calamitosa para el mundo católico, por el conjunto monstruoso de errores y de excesos que, con los nombres de ciencia moderna, libertades y adelantos del siglo, lo han infestado, aquel incomparable Pontífice se interpuso, segun expresion de uno de los profetas sagrados [Ezech. XIII, 5.] como un muro por la casa de Israel, condenó solemnemente todos esos errores, atacó de frente los más autorizados excesos; y bien puede decirse que fué mártir de la verdad y la justicia. ¡Ah! ¡cómo no habia de ser general, extraordinario y profundo el dolor de todos los hijos